



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo consultores.juridicos@oscal.net. Se deja constancia que dicha cuenta de correo fue informada previamente al juzgado. Desde la referida cuenta se allega recurso de reposición contra el auto de fecha 16/12/2022, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 16/12/2022, por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

Indica la parte actora como fundamento del recurso, que ante el requisito de la constancia de entrega de las facturas de servicio público, (conforme lo establece el artículo 148 de la ley 142 de 1994) objeto del proceso ejecutivo de marras, el recurrente itera que la demanda en comento cumple con dicha carga, enunciando dentro del tenor literal del escrito en estudio que:

"Es por ello que se cumplió a cabalidad con la obligación de entregar la factura en la dirección registrada del inmueble, de acuerdo como lo establece la normatividad vigente y conforme obra prueba de ello en los anexos de la demanda (folios 88 a 90) donde se ubica las correspondientes constancias de entrega."

Reiterando, en el mismo memorial del recurso que:

"Y es precisamente para demostrar el cumplimiento de dicha obligación que se aportó la constancia de entrega de las facturas objeto de ejecución, las cuales fueron entregadas en la dirección del inmueble donde se presta el servicio, por lo tanto, y contrario a lo indicado por el despacho si se dio cumplimiento a la entrega de las facturas relacionadas, existiendo al interior del expediente el documento soporte que así lo acredita, lo anterior conforme lo establecido en la Ley 142 de 1994 conformándose en debida forma el título ejecutivo, y siendo así deber del juzgado dar a aplicación la presunción legal pues se encuentra plenamente demostrado el cumplimiento de la puesta en conocimiento de la factura a la pasiva."

Solicitando entonces que se reponga el auto del 16/12/2022 y en su lugar, libre mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, toda vez que como quedó expuesto, sí se aportó la documentación que comprueba la puesta en conocimiento a los demandados de la totalidad de las facturas objeto de ejecución, por lo tanto, se deberá librar mandamiento ejecutivo de pago, al haberse constituido de manera íntegra el título ejecutivo complejo.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Subsidiariamente y en caso de no salir avante la reposición acá deprecada, interpone RECURSO DE APELACIÓN a efectos de que sea resuelta por el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, en razón a la siguiente argumentación:

A través de auto de fecha 16/12/2022, el Despacho negó mandamiento de pago, por los siguientes motivos:

- De conformidad con la sentencia del 12 de septiembre de 2002, proferida por el Consejo de Estado, las facturas de servicios públicos domiciliarios, requieren para que integren un título ejecutivo y en consecuencia presten merito ejecutivo, de los siguientes requisitos: a) *La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;* b) *La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;* c) *La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.*
- De conformidad con la normativa y providencias puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho es que: 1.- Los documentos adosados como título ejecutivo complejo requerido, no se conformó, restándole claridad y mérito ejecutivo, dado que, aun cuando se anexó el contrato de condiciones uniformes y de las facturas se puede establecer que fueron firmadas por su representante legal, no se pudo constatar que fueran entregadas o fueran de conocimiento del aquí demandado.

Pues bien, pese a que el recurrente arguye en su último escrito que el despacho debió tener en cuenta lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994 a saber:

"• Artículo 148: La empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla."

En el presente caso, si se tuvo en cuenta la norma transcrita, la cual es clara en señalar que se requiere (conforme además con el precedente jurisprudencial reseñado), para integrar el título ejecutivo complejo, que el usuario conozca de las facturas de servicios públicos domiciliarios, disposición esta, que, para el caso en comento, no fue demostrada, teniendo en cuenta los anexos aportados junto al escrito de demanda, precisando que en los folios 88 al 90 que enuncia el recurrente, como fundamento del cumplimiento de requisito echado de menos, no se avizora constancia de la entrega o puesta en conocimiento de ninguna de las facturas de servicio público



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

objeto de la presente acción; por tanto, ante la imposibilidad de corroborar los requisitos contenidos en la ley 142 de 1994 se considera que este despacho actuó en derecho conforme a las normas preexistentes, en especial en lo que refiere a lo dispuesto en el artículo 148 de la norma referida.

De lo cual se colige que ante la inexistencia en el caso en estudio de la posibilidad de verificar que el aquí demandado conociera de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que se pretende cobrar con la presente acción, el despacho considera que el fundamento de la providencia recurrida tiene total fundamentación jurídica y de esta manera entonces que no se repondrá el auto recurrido manteniendo la decisión contenida en la providencia del 16/12/2022 por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por ultimo, teniendo en cuenta la cuantía (MINIMA) dentro del expediente de marras se NEGARÁ el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16/12/2022, al ser un trámite de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16/12/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f840c95fd9b1ed40399fae27293bcb2580db640b70c0fb9f7f5bb08b207125**

Documento generado en 13/04/2023 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>